

DECRETO ALCALDICIO N° 1.910.- /

CHEPICA, 23 de Diciembre de 2020.-

**CONSIDERANDO:**

El Artículo N° 12 de la Ley 18.695, faculta a los municipios para dictar Ordenanzas que fijan las normas generales y obligatorias que son aplicables a la comunidad.

La necesidad de crear la Ordenanza sobre las Normas Generales de cada Rubro o Giro de Alcoholes y sus posteriores modificaciones para la regulación de dichas patentes en la comuna,

Certificado de Acuerdo N° 127, de fecha 22.12.2020, del Sr. Secretario Municipal Ministro de Fe, que da cuenta en Sesión Ordinaria N° 1.131, de fecha 22.12.2020, del Honorable Concejo Municipal, tomo el acuerdo unánime para la creación de la Ordenanza sobre la creación de la Ordenanza sobre las Normas Generales o Giro de Alcoholes.

**VISTOS:**

La Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y sus modificaciones introducidas a través de la Ley N° 20.033, de 2005, el D.L. N° 3.063, Ley de Rentas Municipales, Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones, Plan Regulador Comunal, y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**DECRETO:**

1.- Apruébese la presente Ordenanza sobre Normas Generales o Giro de Alcoholes de los establecimientos de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas de la Comuna de Chépica.

2.- Publíquese en la página Web Municipal [www.municipalidadchepica.cl](http://www.municipalidadchepica.cl).

3.- Pásese a la Dirección de Administración y Finanzas, Control Interno para su conocimiento

**ANOTESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE Y PUBLIQUESE.**



**WILSON DUARTE RABELLO**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE



**PATRICIO CEPEDA SANTIBAÑEZ**  
ALCALDE

## TÍTULO I NORMAS GENERALES DE CADA RUBRO O GIRO DE ALCOHOLES

### Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el otorgamiento, renovación, transferencia, traslado, caducidad y suspensión de patentes de alcoholes en el Territorio Jurisdiccional de la Comuna de Chépica de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.925, de 2004, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y sus modificaciones a través de la Ley N° 20.033, de 2005, y demás disposiciones legales que rigen sobre la materia.

**Artículo 2:** Todos los establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas quedarán comprendidos en las categorías, clasificadas en el artículo N° 3, de la presente Ley, que se señalan a continuación. Para los efectos de clasificar un establecimiento, en determinada categoría deberá ceñirse a las siguientes definiciones:

### CLASIFICACION A): DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

Son establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y analcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta y de sus dependencias. Se permite la venta de cigarrillos, confites, productos salados, helados u otros de consumo rápido.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor (1) UTM.**

### CLASIFICACION B): HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSION O RESIDENCIALES:

- a) **Hotel y anexo de hotel:** Son establecimientos en los que se presta servicio de hospedaje y alimentación. El expendio de alcohol deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos; sin derecho a baile.

No requiere medición de distancia.

**Valor (0.7) UTM.**

- b) **Casas de pensión o residenciales:** Son establecimientos que proporcionan alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo y de comida y sólo en los comedores.

No requiere medición de distancia

**Valor (0.6) UTM**

### CALSIFICACION C): RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS:

Son establecimientos destinados a la elaboración y expendio de alimentos; a proporcionar el expendio de bebidas alcohólicas a las personas que concurran a almorzar o a cenar alimentos preparados, sin derecho a baile ni representaciones artísticas y similares, salvo que cuente con otras patentes de alcoholes que lo permita.

Estos locales deberán funcionar conjuntamente con la patente de restaurante comestible.

No requiere medición de distancia.

**Valor (1.2) UTM**

### **CLASIFICACION D): CABARÉS O PEÑAS FOLCLORICAS:**

- a) **Cabarés:** Son establecimientos que ofrecen espectáculos artísticos (Show) con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local, sin derecho a baile; salvo que cuente con la patente de alcohol de Salón de Baile o Discoteca.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.  
**Valor (3.5) UTM**
- b) **Peñas folclóricas:** Son establecimientos destinados a difundir el folclore nacional (Show) con conjuntos nacionales de carácter folclórico, en locales apropiados para exhibir y promover la difusión de danzas nacionales con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local, sin derecho a baile, salvo que cuente con la patente de alcohol de Salón de Baile o Discoteca.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.  
**Valor (3) UTM**

### **CLASIFICACION E): CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS:**

- a) **Cantinas:** Establecimientos en que se venden bebidas alcohólicas y comida rápida para ser consumidos en el mismo local, que no requieren de elaboración previa, pudiendo ser preparados al momento de ser solicitados, de consumo rápido, sin derecho a baile, salvo que cuente con la patente para estos efectos.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.  
**Valor (2) UTM**
- b) **Bares:** Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas acompañada de comida rápida, que suele servirse de pie ante el mostrador, sin derecho a baile, salvo que cuente con la patente de alcohol para estos efectos.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.  
**Valor (2) UTM**
- c) **Tabernas:** Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, de carácter popular, acompañada de alimentos de consumo rápido, para ser consumida en el mismo local, sin derecho a baile, salvo que cuente con la patente de alcohol para estos efectos.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.  
**Valor (2) UTM**
- d) **Pubs:** Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local acompañada de comida rápida, sin derecho a baile, salvo que cuente con la patente para estos efectos.  
Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE CHEPICA

Unidad de Rentas



PUEBLO DE  
CHEPICA

Dirección de Administración y Finanzas

### **CLASIFICACION F): ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS:**

Podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de sodas u otros análogos para consumo dentro del local.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor (0.5) UTM**

### **CLASIFICACION G): QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO:**

Que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

No requiere medición de distancia.

**Valor (3.5) UTM**

En el caso del de servicios al auto, (DRIVE IN) no se podrá otorgar nuevas patentes, las patentes ya existentes continuarán vigentes y su uso se registrará por las disposiciones del presente cuerpo legal.

**Valor (3.5) UTM**

### **CLASIFICACION H): MINIMERCADOS:**

De comestibles y abarrotes, podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos, el local debe tener una superficie menor a 100 metros cuadrados.

El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10%, de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor 1.5) UTM**

### **CLASIFICACION I): HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANT DE TURISMO:**

a) **Hotel de Turismo:** Donde se presta al turista servicio de hospedaje, esencialmente transitorios, sin perjuicio de otros servicios complementario, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Establecimientos que no requieren medición de distancia.

**Valor (5) UTM**

b) **Hostería de Turismo:** En la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas. (Esta Patente no comprende ni incluye ninguna otra patente de Alcoholes)

Establecimientos que no requieren medición de distancia.

**Valor (3) UTM**

c) **Motel de Turismo:** En el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas. (no comprende ni incluye ninguna otra patente de Alcoholes).

- d) **Restaurante de Turismo:** que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré,  
No requieren medición de distancia.  
**Valor (4) UTM**

**CLASIFICACION J): BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA:**

Que expendan al por mayor se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

No requieren medición de distancia.

**Valor (1.5) UTM**

Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias. Estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos degustaciones de sus productos.

No requieren medición de distancia.

**Valor (3) UTM**

**CLASIFICACION K): CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES:**

Destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados. Se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, Si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

No requieren medición de distancia.

**Valor (0.5) UTM**

**CLASIFICACION L): AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA:**

Que vendan por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad. Se entenderá por agencia, la oficina del agente; prohibiéndose la venta al por menor al por mayor y el bodegaje.

No requiere medición de distancia.

**Valor (1) UTM**

**CLASIFICACION M): CÍRCULOS Y CLUBES SOCIALES:**

Deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuesta en la Ordenanza Municipal respectiva.

Se requiere informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE CHÉPICA

Unidad de Rentas



PUEBLO DE  
CHÉPICA

Dirección de Administración y Finanzas

### **CLASIFICACION N): DEPÓSITOS TURÍSTICOS:**

Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicados en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

No requieren medición de distancia.

**Valor (3) UTM**

### **CLASIFICACION Ñ): SALONES DE TE O CAFETERIAS:**

Esta patente comprende el expendio de cerveza, sidra y vinos y se excluye el expendio de licores. Siempre que vengan envasados, No requiere medición de distancia. No se podrá otorgar nuevas patentes, las patentes ya existentes continuarán vigentes y su uso se regirá por las disposiciones del presente cuerpo legal.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925

**Valor (0.5) UTM**

### **CLASIFICACION O): SALONES DE BAILES O DISCOTECAS:**

Son establecimientos destinados a proporcionar el expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local, en los cuales se permite baile con música grabada u orquesta y representaciones con números en vivo.

Los locales en que funcionen las discotecas, deberán contar con una superficie mínima de 200 m<sup>2</sup>., con informe de acústica elaborado por un profesional autorizado y deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Contar con servicios higiénicos independientes para el público hombres y mujeres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.7.21., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y para personal servicio de acuerdo a lo exigido para los lugares de trabajo por el Ministerio de Salud.
2. Cumplir con la resistencia al fuego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4.3.3., de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
3. Contar con red húmeda y extintores incendio con carga vigente, con características y capacidad adecuada al local. (Art. 4.3.9 O.G.U. y C).
4. Las cortinas, telones, alfombras, lámparas o cualquier objeto especial que sirva de adorno al establecimiento deben ser de material incombustible.
5. La iluminación de estas dependencias deberá cumplir medidas especiales de seguridad indicadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.
6. Tener a lo menos, dos puertas de salida en puntos distantes, para una fácil evacuación de público en caso de siniestro u otra emergencia. Estos deben dar a calles, pasillos o galerías que den fácil acceso a lugares seguros.
7. Las puertas del local deben abrirse hacia afuera y tener 2.00 mts., de ancho mínimo y estar provistos de dispositivos de suspensión que permitan abrirlas o eliminarlas con toda rapidez. (Art. 4.7.15. O.G.U y C).
8. Las escaleras deberán construirse de material incombustible y tendrán un ancho libre no menos de 1.20 mts., tramos rectos. Cada tramo podrá tener hasta 16 gradas y cada una de éstas no tendrá más de 0.16 mts. de altura y no menos de 0.30 mts., de ancho.
9. Mantener luces de emergencia independientes a la iluminación general.
10. Deberán contar con el número de estacionamientos que determina la normativa vigente para este tipo de local.
11. Cuando el local se encuentre a desnivel con la vereda se deberá contemplar una rampla

12. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de uno de estos locales, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor (persona afectada por el ruido) no podrán exceder los valores que se establecen en el D. S. N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor (2) UTM**

**CLASIFICACION P): SUPERMERCADOS, DE COMESTIBLES Y ABARROTES:**

En la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor (3) UTM**

**CLASIFICACION Q): SALONES DE MUSICA EN VIVO:**

Establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comidas, según el tipo de la patente principal, donde se realicen presentaciones de música en vivo.

Se requiere medición de distancia artículo N° 8, inciso cuarto de la Ley N° 19.925.

**Valor Patente: (3,5) UTM**

Esta patente sólo podrá otorgarse, con carácter de accesoria, a los establecimientos que cuenten con alguna de las patentes establecidas en las letras C), E) y Ñ) de este artículo. Esta patente se concederá en la forma que determina el artículo 5, previo cumplimiento de los requisitos de zonificación y distanciamiento establecidos en el artículo N° 8, en las normas sobre emisión de ruidos y en las ordenanzas municipales respectivas.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo N° 59, del Decreto Ley N° 3.063, del año 1979.

**Artículo 3:** Respecto de los Depósitos de Bebidas Alcohólicas, cuyas patentes fueron otorgadas antes de la dictación de la Ley 19.925, y se encuentren actualmente ubicados a menos de 100 metros de un establecimiento de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva; no se permitirá la transferencia del establecimiento, salvo que, el nuevo dueño efectúe el cambio de ubicación del negocio simultáneamente y se ajuste a las nuevas disposiciones legales.

**Artículo 4:** En los Cabarés, cuyas patentes fueron otorgadas antes de la dictación de la Ley 19.925, se encuentra autorizado el baile.

En el evento que el titular de la patente venda el establecimiento amparado por la patente



**Artículo 5:** Los titulares de patentes de alcoholes de establecimientos clasificados en el artículo N° 3, de la Ley 19.925, puede además expender cerveza, sin requerir una patente especial para ello, es decir, no necesitan contar con la patente de Expendio de Cerveza clasificada en la letra F).

## TITULO II DEL OTORGAMIENTO

**Artículo 6:** El otorgamiento de toda patente para el funcionamiento de negocios de expendio de bebidas alcohólicas, se efectuará mediante la dictación de un Decreto Alcaldicio, una vez observados los trámites y cumplidos los requisitos que se señalan en los articulados de la presente Ordenanza, en la Ley 19.925, Ley de Rentas Municipales y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 7º** La solicitud de autorización para el funcionamiento de un negocio o establecimiento de expendio de alcoholes deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1. Solicitud de Otorgamiento de Patentes Comercial (CIPA).
2. Informe de Zonificación, Uso Comercial Urbana Plano Regulador (se solicita en DOM).
3. Informe de Zonificación Rural Exigencias (Art. N° 55, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (DFL N° 458/1976).
4. Certificado del Juzgado de Policía Local de Chépica, NO haber sido sancionado por infringir la Ley 19.925
5. Escritura de Propiedad o Contrato de Arriendo ante Notario y Rol de Avalúo.
6. Resolución de Servicio de Salud del Ambiente cuando corresponda. (Expendio de Alimentos)
7. Declaración de Capital, se incluye en la solicitud de Patente (deben ser llenados estos datos al momento de la solicitud).
8. Iniciación de Actividades en el Servicio de Impuestos Internos SII.
9. Declaración de superficie de propaganda que exhibe, de acuerdo a la Ley Rentas Municipales, Art. 41, N° 5.
10. Ser mayor de 18 años.
11. No estar afecto a la prohibición Art. N° 4, Ley N°19.925, Expendio y Bebidas Alcohólicas.
12. Certificado de Antecedentes para fines especiales.
13. Sociedades Anónimas declaración jurada del respectivo directorio como cuerpo colegiado y certificado de antecedentes para fines especiales de cada uno de los miembros del directorio.
14. Sociedades de Responsabilidad Limitada Colectivas y de Hecho de cada uno de los socios.
15. Fotocopia de la Cédula de Identidad por ambos lados.
16. Fotocopia del Rut de la Sociedad.
17. Certificado de Residencia.
18. Informe de Carabineros.
19. Informe de la Junta de Vecinos (Consultivo).
20. La Dirección de Obras Municipales realizará una Medición de Distancia hasta el establecimiento educacional más cercano, u otros, en la forma establecida en al artículo 8, de la Ley 19.925.
21. Inscripción den el SAG (Servicio Agrícola y Ganadero). De inicio de actividad.
22. Certificado del Cuerpo de Bomberos para los giros de alcoholes que expendan para

23. Certificado de Recepción Final Local (DOM).
24. Transferencias debe presentar Compra-Venta Notarial.

### **TÍTULO III** **TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE PATENTE.**

**Artículo 8:** Toda solicitud de patente para el funcionamiento de un local de expendio y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser tramitado previo informe de zonificación por parte de la Dirección de Obras Municipales, si hay factibilidad, se continuará con la tramitación solicitado a la opinión de las Juntas de Vecinos enviada en un plazo no mayor a (15) quince días, para consulta de sus socios sobre la ubicación del local, firmado por el Presidente y Secretario (Art. 43, letra f, de la Ley N° 19.418, que establece normas sobre las Juntas de Vecinos) en conjunto con el informe a Carabineros de Chile sobre la factibilidad de funcionamiento medidas de seguridad ciudadana y otras consideraciones pertinentes deberá ser evacuado dentro del plazo de 30 días.

En los casos que las Junta de Vecinos se encuentren inactivas o bien estas no existan, la Secretaria Municipal deberá certificar dicha circunstancia (Artículos N° 6, 7 y 8, de la Ley N° 19.418, que establece normas sobre las Juntas de Vecinos).

**Artículo 9:** Con los antecedentes indicados en el artículo N° 7, números 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 21. y los señalados en el artículo N° 8, se remitirán al Concejo Municipal, para su evaluación preliminar, si los integrantes del Concejo Municipal recomiendan la evaluación preliminar, con ello se inicia la tramitación en el Depto. de Rentas, Administración Municipal y Asesor Jurídico.

**Artículo 10:** El Depto. de Rentas le comunicará al interesado que proceda al ingreso de la documentación pertinente según lo dispuesto en el Art. N° 7.

**Artículo 11:** Con el ingreso de la documentación, el Depto. de Rentas y el informe completo a la Dirección de Obras Municipales, el que deberá estar referido a los siguientes aspectos (Plan Regulador):

Si el local o establecimiento se encuentra ubicado en la zona autorizada por las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a la naturaleza de la patente solicitada.

**Zonificación:** Si el local cumple con las condiciones de higiene, seguridad, insonorización y condiciones constructivas necesarias para el funcionamiento, como asimismo lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley N° 19.925, relativo a la independencia absoluta del local y cuanta con recepción final.

**Distancia:** Tratándose de patentes de Botillerías, cabaré, peñas folclóricas, cantinas, bares, pubs o tabernas, salones de baile o discotecas depósito de bebidas alcohólicas, minimercados, supermercados en general de actividades que se traten de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local deberán cumplir con la obligación de distanciamiento señalada en el artículo N° 8, de la Ley N° 19.925.

Esta distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea recta de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público. Las normas relativas al tránsito peatonal previstas en la Ley N° 18.290, las que se encuentran contenidas en su artículo 162.

Tratándose de la solicitud de las patentes establecidas en las letras B), C), D), E), G), H), I), M), O), P), Q) del artículo N° 3, de la Ley N° 19.925, el Departamento de Rentas y Patentes requerirá informe favorable de Seguridad a Bomberos.

**Artículo 12:** Los contribuyentes deberán acreditar que el inmueble donde se emplazará el negocio no se encuentra sujeto a ninguna de las franquicias y prohibiciones que establece el DF. N° 2, de 1959, relativo a "Viviendas Económicas".

Caso contrario, si fuese procedente el interesado deberá realizar ante el SERVIU el trámite de desafectación de la vivienda en referencia.

**Artículo 13:** El otorgamiento de patentes de alcoholes deberá ser concordante con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente en sus artículos N° 58, 145, 162 y 165 y con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 14:** La publicidad mural, luminosa, no luminosa o de otra clase, debe ser autorizada de acuerdo a la Ordenanza de Propaganda y Publicidad (Decreto N° 138).

**Artículo 15:** Una vez que el trámite haya sido informado favorablemente por las Direcciones y Organismos externos correspondientes, se informa al Honorable Concejo Municipal para su ratificación que, cumplidos con todos los requisitos para su otorgamiento, la Unidad de Rentas procederá a decretar, emitir y enrolar la patente conforme a las disposiciones del DL. N° 3.063, y Ley N° 20.033, sobre Rentas Municipales y a la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Si la solicitud fuere rechazada, se devolverán los antecedentes al peticionario, incluyéndose, dentro de éstos copia de un informe emitido por el Municipio, señalado los motivos de su rechazo.

El Peticionario podrá reingresar la solicitud sólo una vez subsanadas las objeciones establecidas en el informe aludido.

Asimismo, no se concederá patente de alcoholes, para el funcionamiento de bares, pubs, cantinas y tabernas, salones de baile, cabaret y Peñas Folclóricas Minimercados en conjuntos habitacionales, Artículo N° 8, inciso primero de la Ley N° 19.925. En los conjuntos habitacionales, a excepción de locales que tengan frente directo a calle pública y que el reglamento de copropiedad del condominio permita expresamente el giro comercial para el cual se solicita conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley N° 19.925. Y los comprendidos en el artículo N° 16, de la respectiva ley N° 19.925.

**Artículo 16:** Las patentes se concederán en la forma que determine la Ley 19.925, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales, Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás disposiciones legales. El valor de la patente deberá ser pagado en los meses de Julio y Enero de cada año.

**Artículo 17:** Los poseedores a cualquier título de una patente de alcohol deberán dar cumplimiento a la normativa sanitaria, tributaria, laboral y provisional vigente y a lo dispuesto en el Ley N° 19.496, del 07/03/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo referente a calidad de productos y rotulación de precios.

Además, todos los establecimientos de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el exterior del local se escribirá en un rótulo, con letras perfectamente visibles: “**Expendio de Bebidas Alcohólicas**”, la **clasificación del negocio y la clase de patente que paga (Art. 12, Ley 19.925)**.

#### TITULO IV

### HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

**Artículo 18:** Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar: entre las 09.00 y las 01.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábados y feriados.

• **Excepción:** Las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza, que expendan al por mayor, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

**Artículo 19:** Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 04.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y feriados.

• **Excepción:** Los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19.00 horas y las 04.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábados y festivos.

Las comprendidas en las letras B, I, sin horario de funcionamiento  
Restaurantes Diurnos desde las 10:00 hrs. hasta las 22:00 hrs.

Restaurantes Nocturnos desde las 22:00 hrs. hasta las 02:00 hrs. La hora de cierre se aumentará en una hora más (03:00 hrs.) en la madrugada de los días sábados y festivos. Ver horario

Minimercados de bebidas alcohólicas (Artículo 3, letra H, Ley 19.925). Funcionarán de 09:00 a 23:00 horas de lunes a viernes. El día sábado y feriados, el horario de funcionamiento será a las 09:00 horas y el cierre será a las 24:00.

Supermercado de bebidas alcohólicas (Artículo 3 letra P) Ley 19.925). Funcionarán de 09:00 a 22:00 horas, de lunes a domingo.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento.

Los demás establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas contemplados en el artículo N° 3, de la Ley N° 19.925, funcionarán en los horarios fijados en el artículo 21° de dicho cuerpo legal.

La restricción de horario no regirá el 1° Enero y los días de Fiestas Patrias.

**Artículo 20:** Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en

## TITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 21:** Los locales en que funcionan los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán reunir condiciones de salubridad, limpieza, confort y seguridad. No se autorizarán patentes de alcoholes en recintos pareados, adosados y continuos que no cuenten con su correspondiente muro cortafuego que asegure una correcta aislación térmica y acústica y, en el caso de recintos pareados, con tabiques divisorios entre unidades hasta la cubierta y que cumplan con la resistencia al fuego correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al Art. N° 145, de la Ley General de Urbanismo y Construcción, no podrá autorizarse el funcionamiento de ningún tipo de local que no cuente con la recepción final emitida por la Dirección de Obras Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio se reserva el derecho de establecer ciertas exigencias a negocios que se instalen para el expendio de alcoholes, en relación a su importancia, ubicación, calidad del edificio y demás características, considerándose para ello un criterio prudente y justo. El Alcalde podrá suspender la autorización concedida a los establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas entre otros casos, si el local no reuniese las condiciones de salubridad e higiene prescritas en los reglamentos respectivos, según lo dispone el N° 2, del Art. 20, de la Ley N° 19.925.

**Artículo 22:** Para el caso contemplado en el artículo precedente, la I. Municipalidad de Chépica mediante decreto alcaldicio, concederá un plazo, que no podrá exceder de 30 (Treinta) días corridos, para que se efectúen los arreglos y reparaciones que sean necesarios. Si éstos no se hicieren en el término fijado se procederá a la clausura del establecimiento.

**Artículo 23:** Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deberán estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

El Municipio quedará facultado para caducar inmediatamente toda patente de alcoholes que, habiéndose otorgado en cumplimiento a la normativa vigente, posteriormente su titular o usuario, alterare las condiciones del inmueble o de los giros previamente considerados.

## TITULO VI DE LA RENOVACION

**Artículo 24:** Para la renovación de las patentes referidas en la presente Ordenanza, el contribuyente deberá adjuntar la documentación señalada en el Título I, Artículo N° 7, números 4, 12, 13, más el certificado de la junta de vecinos de su sector si la hubiere.

En caso de Corresponder a una Sociedad o Sucesión, deberán ser presentados para cada uno de los integrantes. De no encontrarse vigente la Junta de Vecinos esta situación deberá ser certificada por el Secretario Municipal.

Si la Patente se encuentra arrendada se deberá: adjuntar además Contrato de Arriendo de la Patente de Alcoholes además de lo establecido en el punto anterior de quien(es) este(n) trabajando la Patente de Alcoholes.

**Artículo 25:** La Unidad de Rentas de Rentas recopilará todos los antecedentes de las patentes de alcoholes existentes y deberá emitir los informes correspondientes quien lo hará llegar al Alcalde el que lo someterá al acuerdo del Honorable Concejo Municipal antes del 30 de JULIO para la renovación de las patentes que hayan dado cumplimiento a las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.

## TÍTULO VII DE LA TRANSFERENCIAS, TRASLADO Y/O SUSPENSION

**Artículo 26:** Para realizar el trámite de transferencia y/o traslado de un local comercial amparado por una patente de alcoholes, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) El contribuyente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Título I, artículo N° 7, Título II y IV, de la presente Ordenanza, en lo que proceda en cada caso.
- b) Debe presentar en la Unidad de Rentas, la correspondiente solicitud en el plazo de 30 días a contar de la fecha del contrato de transferencia o traslado (Decreto N° 484/1980, del Interior - Dictamen 27.209/99).
- c) El contribuyente no debe estar afecto a las inhabilidades establecidas en el Artículo 4, de la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- d) Los establecimientos amparados en una patente de alcohol solo podrán transferirse legalmente previo contrato de compraventa, arriendo, cesión, sucesión, por causa de muerte u otro título que demuestre su tenencia de uso y goce del local comercial.

**Artículo 27:** En el caso de las patentes sujetas a limitación que se hubieran otorgado y excediere la porción que establece el artículo N° 7 de la ley N° 19.925, en el caso que no se pague en su oportunidad, término de giro, clausura definitiva o incompatibilidad del plano regulador, estas no podrán arrendarse, renovarse ni transferirse, hasta que se alcance en número que corresponde.

**Artículo 28:** En caso de subasta pública de una o más patentes de alcoholes, la Unidad de Rentas elaborará las bases correspondientes conformes a las exigencias propias del giro a subastar.

**Artículo 29:** La Municipalidad deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos que a continuación se detallan:

1. Si la patente hubiera sido concebida por error, o transferida a cualquier título en alguna de las personas señaladas en el artículo 4, de la Ley N° 19.925.
2. Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescrita en los reglamentos respectivos, y la presente Ordenanza.
3. Si la patente no fuere pagada en la oportunidad debida.

## TÍTULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo 30:** Conforme a lo establecido en el artículo N° 19, de la Ley N° 19.925, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica.

**Artículo 31:** Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

**Artículo 32:** Se Prohíbe a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas cuya clasificación letras C), D), E), F), G), M), Ñ), y O), su funcionamiento a puertas cerradas fuera de los horarios tanto en la Ley N° 19.925 y los establecido en la presente Ordenanza, su funcionamiento en esta condición, constituirá una causal de peligro para la tranquilidad o la

Bebidas Alcohólicas, pudiendo el Alcalde y el honorable concejo municipal mediante petición escrita y fundada solicitar al Juez Competente la clausura definitiva del establecimiento, sin perjuicio de las Facultades de caducar y no renovar la patente conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra ñ) de la Ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 33:** De acuerdo al artículo N° 48, de la Ley de Alcoholes los establecimientos clausurados de forma definitiva solo podrán reabrirse por distintos dueños o con otras patentes.

### TÍTULO IX DE LA FISCALIZACION

**Artículo 34:** Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los Inspectores Municipales y Fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias. (Art. 2, de la Ley 19.925).

**Artículo 35:** Corresponderá a la Unidad de Rentas y Fiscalización Municipal velar por el estricto cumplimiento de los Art. 17, de la presente Ordenanza, ejerciendo además la siguiente fiscalización:

- Visar, previa Inspección, las instalaciones generales del local, según su giro, los servicios a otorgar.
- Ejecutar fiscalización periódica posterior sobre los establecimientos. Corresponderá también al Dpto. de Inspecciones Municipal de Obras velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, en lo que se refiere a construcción y urbanización,

### TÍTULO X DE LAS SANCIONES

**Artículo 36:** Corresponde a Carabineros de Chile Inspectores Municipales fiscalizar el cumplimiento y denunciar las Infracciones a la presente Ordenanza.

Será competente para conocer de las contravenciones a los Tribunales señalados en el artículo N° 3, Ley N° 19.925, con las limitaciones establecidas en el artículo transitorio final de dicha ley.

**Artículo 37:** Toda contravención al Título I del Expendio de bebidas alcohólicas, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 3 a 10 UTM.

**Artículo 38:** El artículo 47, de la Ley 19.925, establece multas, clausura temporal y clausura definitiva.

Las contravenciones quedan sujetas a la competencia y procedimientos aplicables a los Juzgados de Policía Local. (Art. 53, de la Ley 19.925).

- **Excepción:** Proceso Penal a las ventas a menores de edad (Art. 42), y conductas de funcionarios municipales (Art. 46).

**Artículo 39:** La infracción al horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, será sancionada con multa, de hasta tres (3) U.T.M., la que será aplicada por el Juez de Policía Local, previa denuncia formulada por Carabineros de Chile o Inspectores Municipales.

La reiteración de la infracción (Mínimo tres denuncias) señalada precedentemente, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal.

**Artículo 40:** Toda infracción a las normas que regulan el funcionamiento de establecimientos que cuenten con patentes de alcoholes, la emisión de ruidos molestos en dichos lugares, la alteración del orden público y molestias a los vecinos, entre otras, podrán ser sancionadas con la caducidad de las patentes de alcoholes respectivas, previo acuerdo del Concejo Municipal.

## TÍTULO XI ZONIFICACION DE LA COMUNA

**Artículo 41:** La Municipalidad determinará en la presente Ordenanza, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E), O), del Art. N° 3, que corresponden a locales que expenden y consumen bebidas alcohólicas dentro del local, y las letras A), H), J), K), L) y P), se refieren a locales que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, aplicación del artículo 8, de la Ley 19.925)

**Artículo 42:** Las patentes clasificadas en las letras A) depósitos de bebidas alcohólicas; E) bares, F), establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas y H) minimercados de comestibles y abarrotes, corresponden a patentes limitadas, aplicación del artículo N° 7, de la Ley 19.925

**Artículo 43:** Definición de Conjunto habitacional. Aquel conjunto de viviendas, diseñado específicamente para su uso habitacional, esté en extensión o en altura, en estos conjuntos habitacionales podrán considerar zonas de equipamiento o placa comercial, en los cuales se faculta para construir locales comerciales.

Respecto a los conjuntos habitacionales existentes o que se proyecten construir (nuevos loteos), deberá estudiarse caso a caso, no obstante, deberá excluirse aquellos conjuntos habitacionales de viviendas sociales, así como aquellos acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, salvo que exista una placa comercial y Visto Bueno favorable de la Junta de Copropietarios.

### **Sector Urbano:**

- a. Que el local se encuentre ubicado en zona permitida por el Plan Regulador Comunal.
- b. Que el local reúna las exigencias que se establecen en este Decreto para cada una de las patentes.

### **Sector Rural:**

- a. Cumplir con las exigencias estipuladas en el Art. 55, de la Ley General de Urbanismos y Construcciones (DFL N° 458/1976).

Cumplir con las exigencias establecidas en el Art. 3, letra g) N° 2, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si procediere.

## TÍTULO XII AUTORIZACIÓN ESPECIALES TRANSITORIA

**Artículo 44:** En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde se podrán expender y consumir bebidas alcohólicas.

### TRAMITACIÓN DEL PERMISO TRANSITORIO

**Artículo 45:** El interesado deberá presentar la solicitud en el Depto. de Rentas y Finanzas con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de la realización del evento. La solicitud debe contener a lo menos los siguientes datos: nombre, dirección particular, teléfono, e-mail, fax, dirección del establecimiento, superficie, cantidad de baños a ocupar, estacionamientos, entre otros. Aplica artículo N° 19, de la Ley 19.925.

**Artículo 46:** Se solicitarán informes técnicos a la Direcciones de Obras Municipales, a la Dirección de Tránsito y tratándose de un evento de más de 2.000 invitados deberá contar con informe del Seremi de Salud y demás disposiciones establecidas por la Intendencia Región de O'Higgins.

**Artículo 47:** Una vez que el interesado tome conocimiento de los informes técnicos favorables, deberá acompañar los siguientes documentos de las Instituciones externas:

- Certificado del Cuerpo de Bomberos cuando corresponda.
- Informe de factibilidad de Tenencia de Chépica referido a la infraestructura, seguridad y al resguardo policial.

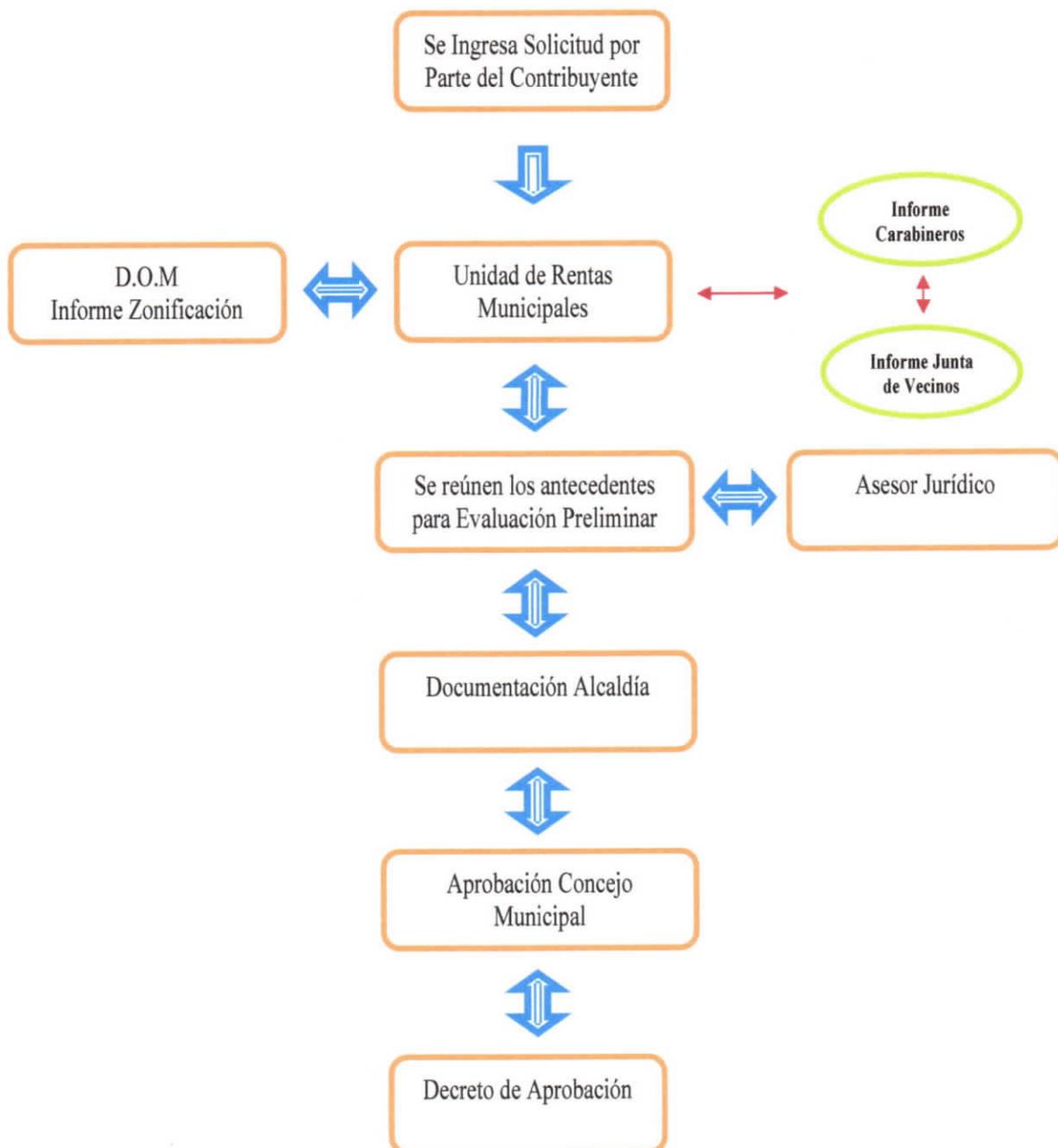
### TITULO FINAL

**Artículo 48:** En todo lo no regulado por esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 49:** Todas las solicitudes de otorgamiento, renovación traslado, caducidad y transferencia de patentes de alcoholes que se hayan ingresado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ordenanza, no se tramitaran con apego a esta.

**Artículo 50:** La presente Ordenanza regirá desde el día de publicación en la página Web Oficial de la Ilustre Municipalidad de Chépica [www.municipalidadchepica.cl](http://www.municipalidadchepica.cl)

## Flujograma de la Patente de Alcohol



## DESCRIPCIÓN DE LAS PATENTES DE ALCOHOLES

	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	VALOR SEMESTRAL (UTM)	LIMITADA	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	REQUIERE ARTICULO N° 8 LEY N° 19.925	REQUIERE ARTICULO 14 ley N° 19925.
A)	DEPOSITO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.	1	SI	Lunes a Viernes: 9: 00 a 01:00 hrs. del día siguiente. Madrugada de los días Sábado y Feriados 9:00 a 03:00 hrs.	SI	SI
B)	HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES						
	a) HOTEL Y ANEXO DE HOTEL	en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos	0,7	NO		NO	NO
	b) CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES	que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores	0,6	NO		NO	NO
C)	RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS						
	a) RESTAURANT DIURNO	con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurren a ingerir alimentos preparados	1,2	NO	Lunes a Domingo: 10: 00 a 21:00 hrs.		
	b) RESTURANT NOCTURNO	con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurren a ingerir alimentos preparados	1,2	NO	Lunes a Viernes: 21:01 a 02:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 21:01 a 03:00 hrs.	NO	SI
D)	CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS						
	a) CABARÉS	con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas	3,5	NO	Lunes a Viernes: 10:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 10:00 a 05:00 hrs.	SI	SI
	b) PEÑAS FOLCLORICAS	destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas	3	NO	Lunes a Viernes: 10:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 10:00 a 05:00 hrs.	SI	SI
E)	CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS	con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida	2	SI	Lunes a Viernes: 10:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 10:00 a 05:00 hrs.	SI	SI
F)	ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS	que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos	0,5	SI	Lunes a Viernes: 10:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 10:00 a 05:00 hrs.	SI	SI

G)	QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO	que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes	3,5	NO	Lunes a Viernes: 10:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriados 10:00 a 05:00 hrs.	SI	SI
H)	MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos. El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes. Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos establecimientos que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados y que cumplan con lo dispuesto en las normas impartidas por la autoridad sanitaria correspondiente.	1,5	SI	Lunes a Viernes: 9:00 a 23:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriado 9:00 a 24:00 hrs.	SI	SI
I)	HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO						
	a) HOTEL DE TURISMO	en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré	5	NO		NO	NO
	b) HOSTERÍA DE TURISMO	en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas	3	NO		NO	NO
	c) MOTEL DE TURISMO	en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos	2	NO		NO	NO

	d) RESTAURANT DE TURISMO	que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré	4	NO		NO	NO
J)	BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA	Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción, y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.	3	NO	Lunes a Domingo 10: 00 a 22:00 hrs.	NO	SI
K)	CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES	destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados	0,5	NO	Lunes a Domingo 10: 00 a 22:00 hrs.	NO	SI
L)	AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA	que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad	1	NO		NO	SI
M)	CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES	deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumpla con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal Respectiva.	1	NO	Además necesitarán Informe Anual de la respectiva Prefectura de Carabineros.	NO	SI
N)	DEPOSITOS TURISTICOS	Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreas y Marítimos con tráfico internacional.	3	NO		NO	SI
Ñ)	SALONES DE TE O CAFETERÍAS	en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados	0,5	SI	Lunes a Domingo: 10: 00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Domingo 10:00 a 05:00 hrs	SI	SI
O)	SALONES DE BAILE O DISCOTECAS	Establecimientos con expendio de bebidas Alcohólicas para ser consumidas en el	2	NO	Lunes a Viernes: 19:00 a 04:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Domingo	SI	SI



ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE CHÉPICA



PUEBLO DE  
CHÉPICA

Unidad de Rentas

Dirección de Administración y Finanzas

P)	SUPERMERCADOS	de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos. El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.	3	NO	Lunes a Viernes: 9:00 a 22:00 hrs. Madrugada de los días Sábado y Feriado 9:00 a 23:00 hrs.	SI	SI
----	---------------	---	---	----	---	----	----